

## **SENTENCIA DEL 22 DE NOVIEMBRE DEL 2006, No. 165**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 21 de marzo de 1989.

**Materia:** Correccional.

**Recurrentes:** Jorge Radhamés Paniagua y compartes.

**Abogado:** Dr. Joaquín E. Ortiz Castillo.

**Interviniente:** Héctor Amaurys Roa Sierra.

**Abogado:** Lic. Alcedo Arturo Ramírez Fernández.

## **Dios, Patria y Libertad**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de noviembre del 2006, años 163<sup>E</sup> de la Independencia y 144<sup>E</sup> de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jorge Radhamés Paniagua, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identidad personal No. 21880 serie 12, domiciliado y residente en la calle Domingo Rodríguez No. 26 de la ciudad San Juan de la Maguana, prevenido, Ernesto García Paniagua, persona civilmente responsable y Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccional por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 21 de marzo de 1989, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 5 de mayo de 1989 a requerimiento del Dr. Joaquín E. Ortiz Castillo, en representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito el 14 de agosto de 1992, por el Dr. Joaquín E. Ortiz Castillo, en representación de los recurrentes, en el cual se invocan los medios que más adelante se examinan;

Visto el escrito de intervención suscrito el 14 de agosto de 1992 por el Licdo. Alcedo Arturo Ramírez Fernández, en representación de Héctor Amaurys Roa Sierra, parte interviniente;

Visto el auto dictado el 20 de noviembre del 2006 por el Magistrado Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto el artículo 17 de la Resolución Núm. 2529<sup>B</sup> 2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 49 literal c y 52 de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y, 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la especie, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del

Distrito Judicial de San Juan de la Maguana dictó su sentencia el 3 de agosto de 1987, dispositivo que copiado textualmente expresa: **=Primero:** Se declara culpable al prevenido Jorge Radhamés Paniagua, de los hechos puesto a su cargo por violación a la Ley 241, en perjuicio de Héctor Amaurys Roa Sierra y Daniel Herrera Gómez, y en consecuencia se condena al pago de una multa de Cien Pesos (RD\$100.00), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes en base al Art. 463 del Código Penal; **Segundo:** Se condena al pago de las costas; **Tercero:** Se declara no culpable de los hechos puestos a su cargo (Violación a la Ley 241) al prevenido, Héctor Amaurys Roa Sierra, y en consecuencia se descarga por no haberlo cometido; **Cuarto:** Se declara bueno y válido la presente constitución en parte civil, hecha por los señores Héctor Amaurys Roa Sierra y Daniel Herrera Gómez en contra del señor Ernesto García Paniagua, por reposar en derecho; **Quinto:** Se condena al señor Ernesto García Paniagua, persona civilmente responsable, a pagarle al señor Héctor Amaurys Sierra, Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00), Mil Pesos (RD\$1,000.00), a Daniel Herrera Gómez, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por ellos, más los intereses legales de dicha suma a partir de la demanda en justicia; **Sexto:** Esta sentencia a intervenir es común y oponible a la compañía de Seguros Patria, S. A., en su calidad de entidad aseguradora, del vehículo que ocasiono el daño, **Séptimo:** Se condena al señor Ernesto García Paniagua, al pago de las costas del procedimiento con distracción de los mismos en provecho del abogado Dr. Alcedo Arturo Ramírez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad=; que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 21 de marzo de 1989, cuyo dispositivo es el siguiente:

**APRIMERO:** Se declaran regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuesto en fecha 11 de agosto de 1987 por el Dr. Joaquín E. Ortiz Castillo, a nombre y representación del prevenido Jorge Radhamés Paniagua, de la persona civilmente responsable Ernesto García Paniagua y de la compañía de Seguros Patria, S. A., contra la sentencia correccional No. 496 de fecha 3 de agosto de 1987 de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de San Juan, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta sentencia, por estar dentro de los plazos y demás formalidades legales; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida que condenó a Jorge Radhamés Paniagua por violación a la Ley 241, en perjuicio de Héctor Amaurys Roa Sierra y descargó a éste del mismo del delito; **TERCERO:** Se condena a Jorge Radhamés Paniagua al pago de las costas penales; **CUARTO:** Se condena a Jorge Radhamés Paniagua y a Ernesto García Paniagua, persona civilmente responsable al pago de las costas civiles en provecho del Dr. Alcedo Arturo Ramírez, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Se declara la presente sentencia oponible a la compañía de Seguros Patria, S. A. @; Considerando, que antes de pasar a examinar el recurso, es necesario analizar la existencia de un error material en el acta de casación levantada al efecto, en el sentido de que el secretario hacer constar Aque el recurso de casación de que se trata, fue interpuesto en fecha 5 de mayo de 1989, contra la sentencia No. 22 de fecha 15 de marzo de 1989@; Considerando, que si bien es cierto que la copia del acta del recurso de casación levantada por el secretario de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana que figura en el expediente, aparece con la sentencia impugnada con la fecha ya indicada, no menos cierto es que el examen del expediente revela que en el acta de la última audiencia celebrada por la Corte a-qua, el 21 de marzo de 1989, consignándose en la misma el fallo impugnado, lo que no deja lugar a dudas en cuanto a la fecha de que data la sentencia

impugnada, por lo que es evidente que se trata de un error material; Considerando, los recurrentes han invocado en su memorial de casación, los medios siguientes: **AÚnico Medio:** Falta de motivos, de base legal y desnaturalización de los hechos, en violación de los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 195 del Código de Procedimiento Criminal@;

Considerando, que el desarrollo de sus medios, los recurrentes alegan en síntesis lo siguiente: Aque la Corte a-qua no ponderó la falta de la víctima ya que lo que aflora del proceso es que el carro estaba estacionado desmontando unos pasajeros y en ese momento se le estrelló el motorista por la parte de atrás del carro, siendo esta falta de la víctima la causa eficiente del accidente; que al fijar las indemnizaciones la Corte a-qua no tuvo en cuenta la falta de la víctima, ni el período de curación de las heridas, ni se tasaron los daños de la motocicleta, en fin nada justificativo para la aplicación de estas indemnizaciones, no se indican los costos de la curación ni la actividad económica a la que se dedica el lesionado para calibrar los daños sufridos; que todo esto pone de manifiesto que los motivos de orden jurídicos justificativos del dispositivo de la sentencia recurrida no existen lo que constituye los vicios de falta de motivos, falta de base legal y desnaturalización de los hechos@;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que la Corte a-qua para decidir en el sentido que lo hizo dijo haber dado por establecido en síntesis lo siguiente: Aa) que en fecha 2 de mayo de 1985, mientras el Jorge Radhamés Paniagua conducía el carro marca Datsun, propiedad de Ernesto García Paniagua por la avenida Anacaona en norte a sur al llegar frente al local de El Inespre se le estrelló en la parte trasera a la motocicleta marca Suzuki; b) que el conductor de la motocicleta resultó con golpes diversos, según se especifica en el certificado médico legal anexo; c) que el accidente se debió a la imprudencia del conductor del carro, quien no observó la debida distancia de un vehículo que va detrás de otro, como aconseja la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor@;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito se evidencia que, contrario a lo alegado por el recurrente, la sentencia impugnada contiene una relación de los hechos y circunstancias de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes, para determinar la falta penal atribuible a Jorge Radhamés Paniagua; por lo que, se rechaza el primer aspecto del medio analizado;

Considerando, que en cuanto al segundo aspecto del medio propuesto, el análisis de la sentencia recurrida pone de manifiesto que la Corte a-qua confirmó las indemnizaciones acordada a Héctor Amaurys Sierra por la suma de RD\$5,000.00 y RD\$1,000.00 a Daniel Herrera Gómez, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por ellos, más los intereses legales de dicha suma a partir de la demanda en justicia, lo cual demuestra que el Juzgado a-quo procedió correctamente, por lo que procede desestimar este aspecto del medio propuesto;

Considerando, que por último en relación a la desnaturalización de los hechos argüido por los recurrentes, estos no especifican a cuáles hechos la Corte a-qua le da un sentido y un alcance que no tienen y que existe desnaturalización; que lo expresado por los recurrentes no basta para llenar el vicio denunciado, por todo lo cual procede desestimar el medio examinado.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Amaurys Roa Sierra en el recurso de casación incoado por Jorge Radhamés Paniagua, Ernesto García Paniagua y Seguros Patria, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 21 de marzo de 1989, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el

recurso de casación interpuesto por Jorge Radhamés Paniagua, Ernesto García Paniagua y Seguros Patria, S. A.; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)